

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500320190008601
DEMANDANTE:	CARLOS ALFONSO MARÍN
DEMANDADO:	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A. MINISTERIO DE HACIENDA – OBP INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS
LITISCONSORTE:	MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO:	Apelación de la sentencia del 29 de abril 2021
JUZGADO:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Reliquidación del Bono Pensional – Cuota Parte Pensional

APROBADO POR ACTA No. 152 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES e industria LICORERA DE CALDAS, asimismo el grado jurisdiccional de consulta en favor de la NACIÓN en cabeza del MINISTERIO DE DEFENSA, contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **CARLOS ALFONSO MARÍN** contra la **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES** y el vinculado **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, MINISTERIO DE DEFENSA** y la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS**, radicado **66001310500320190008601**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 159

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

El señor **CARLOS ALFONSO MARÍN** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **PROTECCIÓN S.A., COLPENSIONES**, la **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OBP**, con el fin que: **1)** Se condene a la INDUSTRIA LICORERA a reconocer y pagar la cuota parte pensional del bono pensional en los periodos comprendidos entre el 25 de mayo de 1965 (fecha de ingreso) y el 31 de enero de 1967 (fecha inicio de cobertura del contrato) y los intereses moratorios desde el 25 de mayo de 1965 hasta la fecha de consignación. **2)** Se declare que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OBP es responsable de la emisión del bono pensional por ser encargada de expedir el bono pensional de CAJANAL en la cuota parte correspondiente al 14.13%, en el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1967 (fecha inicio de cobertura del contrato) y el 09 de julio de 1969 (fecha de retiro) conforme al contrato interadministrativo suscrito el 13 de diciembre de 1968 entre el Departamento de Caldas y CAJANAL. Asimismo, se condene al pago de intereses moratorios desde el 13 de septiembre de 2002 hasta la fecha de pago. **3)** Se declare que COLPENSIONES es responsable de la cuota parte correspondiente al 6.10% del reconocimiento pensional. Asimismo, se condene a pagar los intereses moratorios desde el pago de la primera mesada del 13 de septiembre de 2002 por AFP PROTECCIÓN y el pago hecho por COLPENSIONES realizado el 07 de marzo de 2008 a la AFP PROTECCIÓN que reconoció la obligación. **4)** Declárese que el MINISTERIO DE HACIENDA – OBP debe reconocer y pagar el valor total de la cotización de la pensión del demandante en el periodo comprendido entre la prestación del servicio militar desde el 09 de junio de 1963 al 03 de abril de 1965 mes a mes con base al salario mínimo de la época. Asimismo, se condene al pago de intereses moratorios desde el 09 de junio de 1963 hasta la fecha del pago. **5)** Declarar que el demandante tiene derecho a que PROTECCIÓN reliquide el bono pensional de acuerdo con los porcentajes pendientes de ser trasladados y a pagar el monto total correspondiente hasta el momento de la liquidación definitiva donde se incluya: **A)** el reconocimiento y emisión de cupones pensionales de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS por las cotizaciones del 25 de mayo de 1965 hasta el 31 de enero de 1967 mes a mes y los intereses moratorios. **B)** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO

PÚBLICO – OBP que se incluyan los intereses moratorios desde el 13 de septiembre de 2002 hasta la fecha de consignación, por cuanto el MINISTERIO no reconoció ni emitió el cupón pensional, los cuales tiene como origen cotizaciones del 01 de febrero de 1967 y el 09 de julio de 1969 conforme el contrato interadministrativo suscrito el 13 de diciembre de 1968 entre el DEPARTAMENTO DE CALDAS y CAJANAL. **C)** MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OBP que incluya las cotizaciones a pensión por prestación del servicio militar desde el 09 de junio de 1963 al 03 de abril de 1965 mes a mes y los intereses moratorios hasta la fecha de consignación. **6)** Que se apliquen los rendimientos anuales del Bono Pensional al IPC +4 puntos, para personas que se hayan trasladado por primera vez a un fondo privado antes del 31 de diciembre de 1998, pues el actor se afilió el 17 de julio de 1995. **7)** Que se cancele el retroactivo desde el 13 de septiembre de 2002 hasta la fecha de pago. **8)** Que se apliquen las facultades ultra y extra petita. **9)** Costas y agencias en derecho.

2) Hechos

Como hechos que sustentan lo pretendido, relató que nació el 03 de diciembre de 1944 y prestó servicio militar desde el 09 de junio de 1963 al 03 de abril de 1965. Luego, laboró como obrero de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS desde el 25 de mayo de 1965 hasta el 09 de julio de 1969. Posteriormente, se afilió a PROTECCIÓN S.A. el 17 de julio de 1996 y el 13 de septiembre de 2002 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, bajo la modalidad de retiro programado con derecho a 14 mesadas. El día 23 de octubre de 2002 el bono fue negociado por un valor de \$83.939.200 y mediante Resolución 2002-4971 se le reconoció la pensión por vejez anticipada por valor de \$475.903 para el año 2002. Comentó que el primer pago se hizo en noviembre de 2002 y se incluyó un retroactivo desde el 13 de septiembre de 2002 hasta el 31 de octubre de 2002, por un valor de \$761.445 y la mesada adicional correspondiente al mes de noviembre.

No obstante, considera que quedó pendiente el reconocimiento y emisión de los cupones pensionales que debían ser parte del valor total del bono pensional, para que a partir de ahí pudiera renegociarse anticipadamente o esperar su redención para completar el capital que financia la pensión, correspondientes a: **1)** El 6.10% a cargo del ISS hoy COLPENSIONES con un valor estimado de \$5.401.000. **2)** El 14.13% a cargo de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS y con un valor de \$12.503.000, con fecha de emisión del 18 de mayo de 1999.

Manifestó que el 03 de diciembre de 2006 cumplió los 62 años y la OBP emitió y expidió el bono por medio de la Resolución 331 del 18 de mayo de 1999. Que la redención normal del bono data del 03 de diciembre de 2006 y a través de la Resolución No. 3998 del 22 de diciembre de 2006 el bono fue pagado por redención normal.

Más adelante, COLPENSIONES por Resolución 467 del 07 de marzo de 2008 reconoció y pago en favor de PROTECCIÓN el monto que le correspondía asumir por concepto de cuota parte de bono pensional, empero, en dicho monto faltó incluir los intereses moratorios sobre la cuota parte adeudada desde el 13 de septiembre de 2002 y hasta el 07 de marzo de 2008.

Por otra parte, sostiene que requirió a la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS para el pago de la cuota parte mediante oficio del 26 de junio de 2007, pero negó tal solicitud argumentando que debía ser cancelada directamente por la NACIÓN, en virtud del contrato interadministrativo que el Departamento de Calda suscribió con CAJANAL. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho contrato facultó a las entidades territoriales para efectuar el pago de cotizaciones a pensión a la extinta CAJANAL y LA NACIÓN asumiría el bono pensional del demandante por el tiempo comprendido entre el 01 de febrero de 1967 (fecha de inicio de la cobertura) y el 09 de julio de 1969 (fecha de retiro). Sin embargo, aclaró que el demandante laboró para la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS desde el 25 de mayo de 1965, por lo que, a dicha entidad le corresponde asumir el pago de aportes a partir de dicha calenda y hasta el día antes de la cobertura del contrato interadministrativo, esto es, el 31 de enero de 1967. Junto con los intereses moratorios desde el 25 de mayo de 1965 y hasta la fecha del pago de la obligación.

Respecto del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OBP, señaló que ha sido negligente al no transferir a PROTECCIÓN las cotizaciones conforme al contrato interadministrativo, argumentando que PROTECCIÓN S.A. y la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS omitieron allegar pruebas que demuestren que el empleador realizó el pago de aportes a CAJANAL antes del 01 de febrero de 1967 (fecha de inicio de la cobertura del contrato interadministrativo). En virtud de ello, señala que el MINISTERIO debe asumir el pago de las cotizaciones en el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 1967 y el 09 de julio de 1969, junto con los intereses moratorios desde el 13 de septiembre de 2002 (fecha de la primera mesada pensional) hasta el día del pago sobre la suma del cupón pensional respectivo.

Advirtió que la UGPP en el auto ADP 001385 del 12 de febrero de 2014 manifestó que los tiempos anteriores al 31 de enero de 1967, es decir, el 25 de mayo de 1965 al 31 de enero de 1967, deben ser asumidos por la deuda pública del Departamento de Caldas. Que en la liquidación del bono pensional la OBP no tuvo en cuenta el ciclo entre el 09 de junio de 1963 al 03 de abril de 1965, tiempo en que el demandante cumplió con su deber de pagar servicio militar. Cotizaciones que deben comprender las cotizaciones para pensión, con base al salario mínimo junto con los intereses moratorios desde el 09 de junio de 1963 hasta la fecha del pago.

Posición de la parte demandada

3.1. La demandada **COLPENSIONES** señaló que el demandante se trasladó a PROTECCIÓN S.A. desde el 17 de julio de 1996 y la reliquidación del bono pensional que pretende debe ser dirigida únicamente a PROTECCIÓN. Frente a los tiempos aportados al RPM, indicó que se debe solicitar información y solicitud de los trámites pertinentes a dicha AFP, para que a través de los acuerdos institucionales requiera a COLPENSIONES las correcciones, ajustes o actualizaciones, si a ello hubiere lugar, situación que a la fecha no se ha presentado. Como excepciones propuso: **prescripción y buena fe.** (Anexo13)

3.2. El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OBP** se opuso a las pretensiones de la demanda y expuso que, erradamente el demandante asevera que en el reconocimiento de la pensión de vejez quedó pendiente la emisión y redención del bono pensional y su respectivo cupón, pues la verdad es que el bono tipo A modalidad 2 al que tiene derecho, según la liquidación provisional generada por el sistema interactivo el 13 de noviembre de 1998 y según la historia laboral reportada por el ISS hoy COLPENSIONES y PROTECCIÓN, concurren como emisor la NACIÓN y participan como contribuyentes el ISS hoy COLPENSIONES y la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, obligación que se generó por los tiempos laborados por el demandante al servicio de dicha entidad y se presumieron como ciertos al momento en que se consolidó la historia laboral. Agregó que PROTECCIÓN solicitó el 28 de abril de 1999 la emisión y expedición del bono pensional, la cual se efectuó mediante la Resolución No. 331 del 18 de mayo de 1999. Una vez emitido y expedido el bono en comento (Cupón principal a cargo de la Nación), la AFP en el año 2002 inició su negociación, para que el afiliado pudiese acceder a la pensión de vejez anticipada. Por lo tanto, el actor se encuentra disfrutando de la pensión desde noviembre de 2002 no solo con los

aportes en su cuenta de ahorro individual, sino con el valor recibido por la negociación del bono.

En cuanto a la cuota parte a cargo del ISS hoy COLPENSIONES, la misma ya fue reconocida y pagada en favor de la AFP PROTECCIÓN mediante Resolución No. 467 del 07 de marzo de 2008. Respecto de la cuota parte a cargo de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, se objetó la información registrada en el sistema interactivo, situación que le es ajena. Advirtió que en el procedimiento de emisión y redención de bonos pensionales no opera el pago de intereses moratorios, pues en la liquidación de dicho beneficio se actualiza a un valor monetario con base en el IPC y se capitaliza, por lo que se están reconociendo intereses a la tasa del DTP pensional establecida o tasa de interés efectiva anual correspondiente al interés compuesto, sumados unos puntos porcentuales del 3 o 4%.

Indicó que la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS – DEPARTAMENTO DE CALDAS no pudo haber cotizado a CAJANAL entre el 25 de mayo de 1965 y el 31 de enero de 1967, es decir antes de la fecha de inicio del contrato, motivo por el cual lo correspondiente a una cuota parte de bono pensional por los tiempos laborados antes del 01 de febrero de 1967 son de responsabilidad del empleador INDUSTRIA LICORERA y no de la NACIÓN. Para la entidad resulta imposible que la LICORERA hubiera efectuado aportes a CAJANAL antes del 01 de febrero del 67 porque el contrato interadministrativo entró en vigencia el 01 de febrero de 1969 e incluyó pensiones existentes al 31 de enero de 1967.

Finalmente, informó que el actor no objetó la liquidación provisional del bono efectuada por la OBP, por ende, los tiempos prestados como servicio militar se encuentran a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, teniendo en cuenta que los bonos pensionales tipo A se emiten en cupones. Como excepciones propuso: **falta de integración del litisconsorcio necesario, inexistencia de la obligación y ausencia de responsabilidad de la Nación, cobro de lo no debido, buena fe, excepción genérica.** (Anexo14)

3.3. La demandada **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS** se opuso a las pretensiones argumentando que no es la responsable de redimir y pagar el cupón perteneciente al bono pensional que se reclama; que inicialmente sus trabajadores estaban vinculados a la Caja de Seguro Social del Departamento que se creó con el Decreto Departamental No. 176 de 1946, expedido por el Gobernador de Caldas. Posteriormente, el 13 de diciembre de 1968 el Departamento de Caldas y CAJANAL suscribieron un contrato interadministrativo para el pago de prestaciones económicas, donde se pactó

que la Caja se obligaba a liquidar y pagar las prestaciones sociales y médico asistenciales de los trabajadores de la Licorera que hubieren estado o estén al servicio desde el 01 de febrero de 1967; por lo tanto, el tiempo laborado por el demandante entre el 27 de mayo de 1965 y el 31 de enero de 1967 debe ser cubierto bajo la responsabilidad de CAJANAL hoy la UGPP y la OBP debe emitir el bono correspondiente. Como excepciones propuso: **inexistencia de la obligación, prescripción y cobro de lo no debido.** (Anexo23)

La AFP **PROTECCIÓN S.A.** señaló que el monto de la pensión de vejez depende exclusivamente del saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual integrando los cupones de los bonos pensionales porque hasta tanto ello no ocurra no es posible establecer el total del capital para determinar si el mismo resulta ser insuficiente para el financiamiento de la prestación. Agregó que a partir de noviembre de 2022 se reconoció y pago la pensión de vejez, pero el actor pretende un reajuste inviable. Como excepciones propuso: **genérica, buena fe, falta de causa para pedir, prescripción, cobro de lo no adeudado y/o existencia de las obligaciones demandadas, inexistencia del capital suficiente, compensación, falta de legitimación en la causa por parte de PROTECCIÓN S.A. en liquidación, emisión, rentabilidad y redención del bono pensional tipo A a favor del afiliado, exoneración de condena en costas y de interés de mora.** (Anexo25)

7

El MINISTERIO DE DEFENSA guardó silencio.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Previo a emitir sentencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira desató la *litis* en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió:

“PRIMERO: Declarar que el contrato de concurrencia que se efectuó entre el DEPARTAMENTO DE CALDAS con la Caja Nacional de Previsión Social para el año de 1968, incluyó los tiempos en los cuales se prestó servicios por los trabajadores ante la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, entidad beneficiada con el mismo, entre el 1 de febrero de 1967 y hasta el año de 1979.

SEGUNDO: Determinar conforme a la anterior declaración, que el contrato de concurrencia cubre, a título de Bono Pensional el tiempo servido por el señor CARLOS ALFONSO MARÍN entre el 1 de febrero de 1967 y el 9 de julio de 1969, como trabajador que fue de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS.

TERCERO: Advertir que la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS se hace parte y es responsable de la cuota parte del tiempo comprendido entre el 25 de mayo del año de 1965 y el 31 de enero del año 1967 del servicio que le prestó el señor CARLOS ALFONSO MARÍN y que no fueron incluidos dentro de ese contrato de concurrencia.

CUARTO: Declarar que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es responsable de la cuota parte correspondiente al lapso en el cual el señor CARLOS ALFONSO MARÍN le prestó sus servicios como soldado comprendido entre el 9 de junio de 1963 y el 3 de abril de 1965, debidamente certificados por la entidad.

QUINTO: Ordenarle a la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS que proceda a hacerse cargo de la cuota parte que se ha determinado dentro de la constitución del capital que debe ser incluido a favor del señor CARLOS ALFONSO MARÍN y que debe efectuar el pago de la misma, en un lapso de 30 días hábiles.

SEXTO: Ordenarle al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que proceda a hacer el pago de la cuota parte que se determinó en precedencia, advirtiéndose que para ese efecto cuenta con el lapso de 30 días hábiles.

SÉPTIMO: Ordenarle a la entidad PROTECCIÓN S.A. que esté presta, una vez se obtengan las inclusiones de las cuotas parte y el Bono Pensional respectivo, a que verifique el capital con el que contaba el señor CARLOS ALFONSO MARÍN y adopte las decisiones relacionadas con, si es necesario, hacer reliquidación pensional, proceda a hacerlo, para lo cual se le concede un lapso de 15 días hábiles conforme se indicó en la parte considerativa de nuestra sentencia.

OCTAVO: Declarar no probadas las excepciones de mérito que fueron planteadas por las entidades demandadas en los términos señalados precedentemente.

NOVENO: Condenar en costas procesales a las entidades INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, a favor de la parte demandante en cuantía equivalente al 100% de las causadas.”

8

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que la Resolución 4971 por PROTECCIÓN le reconoció la pensión de vejez anticipada del demandante y dejó determinado que faltaban unos bonos que no podían ser redimidos ni pagados.

En primer lugar, se centró en la discusión sobre el contrato de concurrencia entre CAJANAL y DEPARTAMENTO DE CALDAS del 13 de diciembre de 1968, donde se indica que la responsabilidad de las cargas prestacionales con fecha de efectividad hasta el 31 de enero de 1967 y hasta el año 1979. Dicho documento brinda protección y cobertura a diferentes instituciones, entre ellas, la LICORERA, de manera que, se efectuó la subrogación de los pasivos pensionales de esas empresas que eran de carácter territorial y departamental y quedaría a cargo de CAJANAL y, ante su disolución, quedaron en cabeza del Estado.

No obstante, advirtió que la LICORERA no es una empresa de carácter nacional sino de carácter territorial, por eso debía acreditar que había cumplido con la obligación de realizar cotizaciones para el sistema de seguridad social que, para aquél entonces, era la Caja Nacional de Previsión,

pero al ser la LICORERA una entidad de carácter territorial no estaba autorizada para hacer aportes a CAJANAL.

De las pruebas arrojadas al proceso quedó demostrado que el actor laboró para la LICORERA desde el 25 de mayo de 1965 hasta el 09 de julio de 1969 y que se habían efectuado algunos aportes a la Caja de Previsión Social. También quedó probado que desde el 2006, anualidad de reconocimiento pensional, PROTECCIÓN dejó establecido que posteriormente se incluirían factores pendientes, pero a la fecha no se hizo.

Respecto al contrato de concurrencia, indicó que este cubre las relaciones laborales desde el 01 de febrero de 1967 hacia adelante, quedando excluidas las que se causaran con antelación. En el caso del demandante queda excluido de la protección porque al *01 de mayo de 1965* (sic) ingresó a laborar con la LICORERA; por lo tanto, la fecha del 31 de enero de 1967, es un interregno temporal que no se le puede aplicar protección por el contrato de concurrencia y debía asumirlo la LICORERA a modo de cuota parte.

Agregó que el bono pensional cubierto con el contrato de concurrencia condensa los periodos comprendidos entre el 01 de febrero de 1967 y el 09 de julio del 1969, que es lo que abrogó la nación cuando se celebró el contrato y fue asumido por COLPENSIONES, pero concurre con una cuota aparte que está a cargo de la LICORERA por el tiempo desde el *01 de mayo de 1965* (sic) al 31 de enero de 1967.

En lo que tiene que ver con el MINISTERIO DE DEFENSA, señaló que el actor fue soldado entre el *09 de junio de 1963 y el 03 de abril del 1965* (sic), por ende, debe participar con una cuota parte por no haber sido incluido en el reporte de la historia laboral.

Respecto de la mención que hizo el apoderado del demandante sobre el Estado de Sitio en que se encontraba el País para dicha época y que en virtud de ello debía aplicarse tiempo doble, aclaró que ello solo ocurre cuando el MINISTERIO es el que debe asumir el pago de la prestación y no cuando se trata de una cuota parte del bono pensional cuya prestación está a cargo de la AFP y no del MINISTERIO DE DEFENSA. Así pues, en casos como el presente solo se debe tener en cuenta el tiempo real de prestación del servicio efectivamente prestado por el demandante.

Se advierte a PROTECCIÓN debe atender los factores económicos para que una vez incorporados verifique si hay lugar a efectuar la reliquidación de la pensión.

En virtud de lo anterior, expresó que dado el tiempo y la demora en efectuar el pago de las cuotas correspondientes, dio un plazo de 30 días hábiles a las obligadas para realizar los pagos y 15 días hábiles a la AFP para modificar la mesada pensional, si es el caso.

Sobre los intereses moratorios, advirtió que la forma en que se liquidan los bonos pensionales ya viene incluido el resarcimiento por el detrimento en el paso del tiempo; por tanto, no es viable hablar de intereses moratorios en las cuotas partes del bono pensional, y no se cumplen los requisitos para aplicar los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, frente a las excepciones propuestas por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, indicó que quedaron parcialmente probadas, teniendo en cuenta que el tiempo que efectivamente fue cubierto por el contrato de concurrencia entre el 01 de febrero de 1967 hasta el 09 de julio año 1969, lapso que le corresponde pagar a la NACIÓN y entre el 25 de mayo de 1965 y el 31 de enero de 1967 le corresponde ser asumido por la LICORERA.

10

III. RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA

Inconforme con la decisión los apoderados del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la LICORERA DE CALDAS, interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES - OBP manifestó que en el numeral segundo de la sentencia se manifiesta que el tiempo que se encuentra a cargo de la Nación a través del contrato de concurrencia entre el 01 de febrero de 1967 y el 01 de julio de 1969 se hace a título de bono de pensional. Se debe tener en cuenta que el bono del actor ya fue emitido según los tiempos que le correspondían o que se encontraban a cargo de la Nación por parte del MINISTERIO DE HACIENDA y este tiempo obedece a la cuota parte que en principio estaba en discusión si estaba a cargo de la LICORERA DE CALDAS o no. En virtud de ello, ese tiempo sería una cuota parte pensional y no un bono pensional propiamente dicho. Esto guarda relevancia porque tienen una forma de liquidarse diferentes y unos tiempos

de emisión diferentes. Por lo anterior, solicita a los magistrados que se determine que el tiempo que se encuentra cubierto por el contrato de concurrencia entre el 01 de febrero de 1967 y el 01 de julio de 1969 es a título de cuota parte pensional.

La **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS** señaló que CAJANAL durante su existencia había asumido de manera expresa o como efecto del silencio administrativo positivo cuotas partes a su cargo en pensiones reconocidas y pagadas por la LICORERA, que es una empresa industrial y comercial del Departamento de Caldas de acuerdo con contrato celebrado entre la CAJANAL y el DEPARTAMENTO DE CALDAS sobre el restablecimiento de los servicios médicos asistenciales y el reconocimiento y pago de prestaciones económicas por parte de dicha institución para los trabajadores de este departamento. Tal reconocimiento, específicamente en lo consignado en la cláusula tercera de dicho contrato, mediante la cual CAJANAL se comprometía a cancelar todas las prestaciones económicas establecidas por la Ley 6ta del 46, que se causaran en favor de los trabajadores del departamento con posterioridad al 01 de febrero del 67 o en periodo anterior a la fecha en cita que se encontraran pendientes de liquidación. Es oportuno señalar que dentro de las prestaciones económicas creadas y establecidas por la Ley 6ta se encuentra la pensión de jubilación del literal b del artículo 17 y debiendo destacar además que en el reconocimiento de tal derecho se tienen incorporados los bonos pensionales. Finalmente, y en orden de sustentar la inexistencia de la obligación por parte de la LICORERA relativa a la cuota parte pensional, trajo a colación la sentencia del Tribunal de Manizales, cuyo demandante fue el señor José Uriel Garcés Rojas y en sentencia de 2022 rad. 11876, se abordó el tema sobre la responsabilidad de los aportes en pensión de los trabajadores del Departamento de Caldas y la LICORERA, que se encontraban vinculados antes del 01 de febrero de 1967, aclarando que según el contrato suscrito entre la CAJANAL y la GOBERNACIÓN DE CALDAS el día 13 de diciembre de 1968, CAJANAL se comprometió a asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los trabajadores del departamento de Caldas, entre los cuales se encontraban los trabajadores de la LICORERA y se estableció expresamente en la cláusula segunda como obligaciones de CAJANAL se hacía cargo de los auxilio de cesantías y las pensiones de jubilación existentes al 31 de enero de 1967 es a cargo del Departamento de Caldas y su caja de previsión social. En la Cláusula tercera de ese contrato, se consignó que CAJANAL se obliga para con el DEPARTAMENTO DE CALDAS a liquidar y trabajar en favor de los trabajadores y empleados y obreros que hubieren estado o estén al servicio de este, desde el 01 de

febrero de 1967 todas las prestaciones sociales, económicas y medico asistenciales creadas y establecidas por la Ley 6ta del 45 y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia. En virtud de ello, el Tribunal de Manizales decidió que CAJANAL en liquidación era la encargada de reconocer en favor del actor el tiempo laborado con anterioridad al 01 de enero de 1967, que es al que corresponde al cupón pensional del bono pensional con el que se encuentra financiada la pensión, entonces aquel juez plural condenó a la UGPP como sucesora de CAJANAL y absolvió a la LICORERA.

Acorde con lo anterior, considera el apoderado que la sentencia del Tribunal de Pereira debe fallar de la misma forma que lo hizo el Tribunal de Manizales.

Finalmente, con relación a la negativa de considerar prescrita la obligación relacionada con la cuota parte pensional y cuyo reconocimiento ha sido objeto de decisión desfavorable, solicitó la revocatoria teniendo en cuenta que a partir de la vigencia de la Ley 1068 de 2006, entró a operar la prescripción como medio extintivo de obligaciones derivadas de las cuotas partes pensionales.

12

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, los cuales obran en el expediente digital y por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala los analizó y encuentra que se relacionan con el problema jurídico que a continuación se desarrolla.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **MODIFICAR** son razones:

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto por las partes y el grado jurisdiccional de consulta, se tienen como problemas jurídicos a resolver los siguientes: **1)** Determinar si la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS tiene obligación de asumir la cuota parte o bono pensional del demandante, correspondiente al interregno entre el 25 de mayo de 1965 al 31 de enero de 1967. **2)** En caso positivo, establecer si operó el fenómeno de la prescripción.

3) Determinar si el MINISTERIO DE DEFENSA debe responder por los tiempos en que el demandante ejerció labores como soldado en el Ejército Nacional entre el 01 de julio de 1963 y el 30 de marzo de 1965. **4)** Señalar si el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO tiene la carga de reliquidar el bono pensional.

BONOS PENSIONALES – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En primer lugar, debe rememorarse que la OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP) es una dependencia del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO creada por el artículo 24 del Decreto Ley 1299 de 1994 y reglamentada por el Decreto 187 de 1995, entre otras cosas, para reconocer, liquidar, emitir bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la NACIÓN, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 4712 de 2008.

Dentro de la clasificación de los bonos pensionales, existen aquellos denominados Tipo A, los cuales se expiden a aquellas personas que se trasladen al régimen de ahorro individual con solidaridad y estos a su vez se dividen en Modalidad 1 y Modalidad 2. En los términos del Decreto 1833 de 2016, la primera modalidad de bonos tipo A se expide a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició después del 30 de julio de 1992, mientras que la modalidad 2, se expide a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició antes del 01 de julio de 1992.

Ahora bien, según el artículo 68 de la Ley 100 de 1993, la financiación de la pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual se efectúa con los recursos de las cuentas de ahorro individual y con el valor de los bonos pensionales cuando a ello hubiere lugar.

CUOTAS PARTES

El **Decreto 1833 de 2016** *compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en lo relacionado con normas sobre bonos pensionales*, en su artículo 2.2.16.2.1.2 en concordancia con el artículo 21 del **Decreto 1748 de 1995**, define la **cuota parte** como aquella que representa el tiempo de vinculación laboral continua o discontinua con el empleador genérico llegando hasta la víspera de la fecha de corte. Y el artículo 42 *ibidem* establece que la cuota parte está a cargo de cada empleador o entidad pagadora de pensiones y es proporcional al tiempo de servicios o aportes,

sea o no simultáneo con otros tiempos. Asimismo, determina que la Nación asumirá la emisión y absorberá las cuotas partes de todos los empleadores que aportaban a cajas o fondos sustituidos por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

El artículo 2.2.16.3.8. del Decreto 1833 de 2016 *compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en lo relacionado con normas sobre bonos pensionales*, modificado por el **Decreto 790 de 2021**, señala:

“La cuota parte a cargo de cada empleador o entidad pagadora de pensiones, es proporcional al correspondiente tiempo de servicios o aportes, sea o no simultáneo con otros tiempos de servicios o aportes. La Nación asumirá la emisión y absorberá las cuotas partes de todos los empleadores que aportaban a cajas o fondos sustituidos por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

Para los efectos del reconocimiento y pago de un bono pensional, cuando un empleador, entidad pública o privada expida una certificación laboral, en la cual registre que cotizó a la Caja Nacional de Previsión (CAJANAL) sin que obre prueba en relación a dichos pagos, será responsabilidad del empleador aportar copia de los recibos de caja o de las nóminas que contengan el sello de CAJANAL donde conste que los aportes fueron efectuados. Los soportes deben entregarse dentro del mismo término establecido en el artículo 2.2.9.2.2.8. de este Decreto.

En ausencia de la información que demuestre el pago de las obligaciones a la Caja Nacional de Previsión (CAJANAL), se presumirá que el responsable del pago es el propio empleador, quien tendrá la obligación de reconocer y pagar el bono pensional a que haya lugar, en los términos previstos en el presente Decreto.”

Ahora, respecto del proceso de cobro de las cuotas partes adeudadas, el **Decreto 1513 de 1998** que adicionó el Decreto 1748 de 1995, dispone en el artículo 65 que las cuotas partes de los bonos pensionales se emiten como cupones y cada entidad contribuyente será responsable ante la administradora el pago de la cuota parte incorporada al respectivo cupón. Los cupones de cuotas partes pueden separarse del bono y negociarse y redimirse de forma independiente de las demás cuotas partes.

3. CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que se encuentra fuera de discusión: **1)** que mediante la Resolución No. 2002-4971, PROTECCIÓN S.A. reconoció la pensión de vejez anticipada del señor CARLOS ALFONSO MARÍN, bajo la modalidad de Retiro Programado, con derecho a 14 mesadas anuales, pagadas a partir de

noviembre de 2002. (fl.4, anexo3) **2)** En la misma Resolución, se indicó que quedaba pendiente el reconocimiento y emisión de los cupones pensionales correspondientes a: 6.10% con cargo al ISS por valor estimado de \$5.401.000 y del 14.13% a cargo de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS con valor estimado de \$12.503.000. (fl.5, anexo3) **3)** El demandante laboró para la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS en el cargo de obrero, desde el 25 de mayo de 1965 al 09 de julio de 1969 (fl.6, anexo3) **4)** La fecha en la cual entró en vigencia el sistema general de pensiones para la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS es el 01 de agosto de 1995. (fl.16, anexo3) **5)** Según el CETIL expedido por la OFICINA DE BONOS PENSIONALES, el actor ejerció como soldado para el Ejército Nacional desde el 01 de julio de 1963 al 30 de marzo de 1965 (fl.3, anexo61)

3.1. Contrato de concurrencia entre la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS y el DEPARTAMENTO DE CALDAS

De manera general, los contratos de concurrencia son una modalidad mediante la cual dos o más partes celebran un convenio para establecer obligaciones en el pago de ciertas prestaciones sociales de trabajadores. Antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, se celebraba la concurrencia entre los entes territoriales o La Nación y las empresas sociales del estado, previamente señaladas en dicho contrato, con el fin de que la Caja Nacional de Previsión Social u otra entidad pagadora, asumiera el pago de las pensiones de los ex trabajadores en proporción al tiempo laborado. De manera que, las partes que tenían a cargo efectuar contribuciones para el pago pensional del trabajador, debían realizar su aporte bajo el concepto de cuotas partes.

Al respecto, en la sentencia C-895 de 2009 la Corte Constitucional explicó que las cuotas partes pensionales que se acuerden a través de un contrato de concurrencia, son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer la prestación económica. Así indicó lo siguiente:

“Las cuotas partes pensionales son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, con un origen que antecede al sistema de seguridad social previsto en la ley 100 de 1993, y que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas, que constituyen obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada del reconocer y pagar la pensión, con las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable

reconoce el derecho pensional; y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador.

(...) conviene precisar que las cuotas partes corresponden a un sistema de concurrencia en el pago pensional, diseñado con anterioridad a la Ley 100 de 1993 para entidades públicas del mismo o diferente nivel. Así, en la medida en que el paso del tiempo ampliará el número de afiliados al sistema general de seguridad social y extinguirá los demás regímenes pensionales que aún subsisten, la figura de las cuotas partes pensionales también tiene vocación de desaparecer.”

En el caso bajo estudio, se encuentra que la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS sostiene que celebró un contrato de concurrencia con el DEPARTAMENTO DE CALDAS y la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL hoy liquidada y sustituida por la U.G.P.P., en el cual, se estipuló que eran las responsables de reconocer y pagar las prestaciones sociales que incluye bonos pensionales y/o cuotas partes de los ex trabajadores de la LICORERA, entre ellos, el demandante CARLOS ALFONSO MARÍN.

Pues bien, una vez analizado el material probatorio, se evidencia que, en el folio 14, anexo23, la Ordenanza Número 004 *“Por la cual se conceden unas autorizaciones al Gobierno Departamental y se dictan otras disposiciones”* mediante la cual, la Asamblea Departamental de Caldas, en el artículo Tercero, facultó al Gobierno Departamental *“para que celebre contratos con **la Caja Nacional de Previsión Social, de acuerdo con los cuales esta Institución se hace cargo de cesantías y pensiones de jubilación causadas y consolidadas en Enero 31 de 1967, en contra del Departamento de Caldas o de su Caja de Previsión Social. El Departamento de Caldas entregará a la Caja Nacional de Previsión Social, para atender al cumplimiento del contrato, títulos o documentos de crédito que llevarán la garantía de la Nación”.*** (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, se aportó el documento denominado *“CALDAS ÓRGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL”* publicado el 17 de febrero de 1969 por el Jefe del Archivo Departamental (fl.27, anexo23), y en la Sección Contratos, se encuentra el *“Contrato Celebrado Entre la Caja Nacional de Previsión Social y el Departamento de Caldas. Sobre el establecimiento de los servicios Médico-Asistenciales y el reconocimiento y pago de prestaciones económicas por parte de dicha Institución para los trabajadores de este Departamento.”* En las Cláusulas Segunda y Tercera de dicho escrito, se estipula lo siguiente:

*“CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DE LA CAJA NACIONAL – PRESTACIONES SOCIALES – En conformidad con el artículo 5º del Decreto N° 2786 de 15 de Noviembre de 1968, expedido por el Gobierno Nacional, **la***

Caja Nacional de Previsión se hace cargo de los auxilios de cesantías causados o consolidados y de las Pensiones de Jubilación existentes en 31 de enero de 1967, a cargo del Departamento de Caldas, y de su Caja de Previsión Social. Por su parte, el Departamento de Caldas, entregará a la Caja Nacional de Previsión, al final de cada semestre títulos, pagarés, o documentos de crédito que llevarán la garantía del Gobierno Nacional, por un valor igual al pagado durante el respectivo semestre.

*CLÁUSULA TERCERA: Así mismo la Caja Nacional de Previsión se obliga para con el Departamento d Caldas a liquidar y pagar **a favor de los trabajadores (empleados y obreros) que hubieren estado o estén al servicio de este, desde el 01 de Febrero de 1967,** y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.”* (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se concluye que entre el Departamento de Caldas y CAJANAL celebraron un contrato donde la última asumió el pago de las pensiones de jubilación de los trabajadores del Departamento, **a partir del 31 de enero de 1967**; por tanto, desde esa fecha y no antes, la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS y sus trabajadores estaban cubiertos por las garantías de dicho contrato de concurrencia, teniendo en cuenta que es una empresa industrial y comercial del estado adscrita al Departamento de Caldas, según la Ordenanza No. 13 del 10 de junio de 1943 de la Asamblea Departamental de Caldas¹. Dicho contrato se extendió hasta el 30 de junio de 1979. (fl.24, anexo3)

En el caso específico del demandante, se tiene que laboró como obrero para la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS **desde el 25 de mayo de 1965 hasta el 09 de julio de 1969** (fl.6, anexo3) y mediante la Resolución No. 2002-4971, la AFP PROTECCIÓN S.A. le reconoció la pensión de vejez anticipada, bajo la modalidad de Retiro Programado, con derecho a 14 mesadas anuales, pagadas a partir de noviembre de 2002. (fl.4, anexo3) En la misma Resolución, PROTECCIÓN S.A. indicó que quedaba pendiente el reconocimiento y emisión de los cupones pensionales correspondientes a: 6.10% con cargo al ISS por valor estimado de \$5.401.000, que dicho sea de paso se reconoció y pagó, por parte de COLPENSIONES, mediante Resolución 467 del 07 de marzo de 2008; y del **14.13% a cargo de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS** con valor estimado de \$12.503.000. (fl.5, anexo3)

En esa medida, comoquiera que el ex trabajador laboró desde el 25 de mayo de 1965 y el contrato de concurrencia operó desde el día siguiente al 31 de enero de 1967, para la Sala resulta evidente que la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS tenía la obligación de reconocer la cuota parte del bono

¹ <https://www.ilc.com.co/boletin/304>

pensional que le correspondía por el tiempo laborado por el demandante, **desde el 25 de mayo de 1965 hasta el 31 de enero de 1967.**

Ahora, como se explicó en apartes anteriores, el artículo 2.2.16.3.8. del Decreto 1833 de 2016 *compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, en lo relacionado con normas sobre bonos pensionales*, modificado por el **Decreto 790 de 2021**, señala que La Nación asume el pago de las cuotas partes de todos los empleadores que aportaban a cajas o fondos sustituidos por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional; sin embargo, para los efectos del reconocimiento y pago de un bono pensional, el empleador debe allegar prueba de los recibos de caja o las nóminas con sello de CAJANAL hoy UGPP donde conste que los aportes fueron efectuados, ante la ausencia de dichos soportes la obligación recae en cabeza del empleador.

Pues bien, en el expediente digital brilla por su ausencia el material probatorio que demuestre el pago de aportes efectuados a la extinta CAJANAL por parte de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS en favor del demandante, ya que, como se observa en el anexo62, la empleadora no encontró archivos de la cancelación de dichos aportes. Lo único que aparece son copias de la planilla del pago de salarios efectuado en el año 1967, en favor de un trabajador de nombre “CARLOS MARÍN” con un número de cédula distinto del demandante. Documentales que resultan inútiles para demostrar la exoneración de la obligación que ciertamente recae en cabeza de la LICORERA.

Finalmente, respecto de las decisiones que trae a colación el apoderado de la empleadora, basta con recordar que conforme a los principios constitucionales, el juez goza de un margen de discrecionalidad, independencia, libre formación del convencimiento y autonomía para interpretar y aplicar las normas en cada caso en concreto, siempre y cuando, salvaguarde los derechos fundamentales de las partes, aplique el precedente jurisprudencial y no se evidencie una interpretación abiertamente irracional, contraria a la lógica jurídica u opuesta a las normas vigentes en el ordenamiento jurídico; por lo tanto, no está obligado a fallar en el mismo sentido que otros órganos judiciales, en este caso, el Tribunal Superior de Manizales.

Así las cosas, ningún reparo merece la decisión de la *a quo* que declaró a la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS como la responsable de la cuota parte del bono pensional por el tiempo laborado por el demandante en dicha

compañía, entre el 25 de mayo de 1965 al 31 de enero de 1967, en los términos del artículo 120 de la Ley 100 de 1993.

3.2. Prescripción

En aras de resolver la excepción de prescripción propuesta por la demandada INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, se trae a colación lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006 que en su artículo 4° señala:

“Artículo 4°. Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. **El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva.** La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

Parágrafo. Cuando se celebren acuerdos de pago en materia de seguridad social en pensiones en **ningún caso de las condiciones que se establezcan podrán derivarse perjuicios al afiliado** o al fondo común de naturaleza pública.” (Negrilla fuera de texto)

Pues bien, una lectura superficial nos llevaría a concluir que en el caso del demandante, como quiera que se le reconoció la pensión anticipada y el pago de la mesada pensional se efectuó en noviembre del 2002, las cuotas partes adeudadas por la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS estarían prescritas, puesto que, los tres (03) años que dispone la Ley 1066 de 2006, se cumplirían en noviembre de 2005. Sin embargo, la prescripción de que trata dicha norma solo procede frente al **derecho al recobro que tienen las Administradoras de Fondos Pensionales o la entidad que ha reconocido el derecho pensional del afiliado**; es decir, la figura prescriptiva no opera frente al derecho del afiliado que es imprescriptible.

Esta conclusión surge de un análisis de la sentencia C-895 de 2009 de la Corte Constitucional que declaró exequible la prescripción de las cuotas partes establecida en la Ley 1066 de 2006. En dicha oportunidad esa Corporación aclaró:

“(…) es necesario diferenciar las cuotas partes pensionales y el derecho al recobro de las mesadas. Las cuotas partes constituyen el soporte financiero

para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, mientras que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, quien puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados.

En esa medida, la obligación de concurrencia de las diferentes entidades para contribuir al pago pensional a través del sistema de cuota parte no puede extinguirse mediante la prescripción, porque tiene un vínculo directo con el derecho, también imprescriptible, al reconocimiento de la pensión. Sin embargo, los créditos que se derivan del pago concurrente de cada mesada pensional individualmente considerada sí pueden extinguirse por esta vía (derecho al recobro), en tanto corresponden a obligaciones económicas de tracto sucesivo o naturaleza periódica entre las diferentes entidades responsables de contribuir al pago pensional. No en vano el artículo 126 de la Ley 100 de 1993 señaló expresamente que los créditos causados o exigibles por concepto de cuotas partes pensionales “pertenecen a la primera clase del artículo 2495 del Código Civil y tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales”.”
(Negrilla fuera de texto)

20

Así las cosas, aunque no es materia de discusión en este asunto, vale la pena aclarar que no se evidenció que existiera un derecho al recobro que estuviese prescrito, puesto que, PROTECCIÓN S.A. no pagó la cuota parte que le correspondía a la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, ya que, desde el 2002 cuando reconoció la pensión anticipada del demandante dejó claro que quedaba pendiente la cuota parte a cargo de la LICORERA; incluso, desde antes del otorgamiento de la prestación la AFP PROTECCIÓN y el demandante, efectuaron numerosos requerimientos por más de 17 años y se interpusieron tutelas contra la LICORERA que en cada ocasión se negó a reconocer dicha obligación. De cualquier forma, el derecho al recobro y la prescripción regulada por la mentada ley son temas que deben dirimirse en otro escenario y únicamente entre las entidades en disputa, si así lo consideran necesario.

Tampoco existe la posibilidad de que se aplique la prescripción de que trata el artículo 151 del CPT y SS, dado que, la obligación de concurrencia para

contribuir al pago del bono pensional tiene un vínculo directo con el derecho al reconocimiento de la pensión que es imprescriptible.

Este carácter de imprescriptibilidad nace desde el artículo 48 de la Constitución Política que define a la Seguridad Social como un servicio público de carácter obligatorio y como un derecho irrenunciable. En ese sentido, tampoco prescribe el derecho a reclamar la reliquidación pensional o la reliquidación del bono pensional.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL, 9 ag. 2006, rad. 27198, recordada en la SL2039 de 2021, advirtió lo siguiente:

“[...] existe una relación indisoluble entre el bono pensional y el status de pensionado, debiendo correr la misma suerte la acción que se instaure en uno u otro caso para solicitar su reconocimiento, pues en puridad de verdad estos derechos están estrechamente ligados o entrelazados, y en estas condiciones ninguno de ellos admite prescripción extintiva del derecho en sí mismo.” (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, no le asiste razón al apelante cuando insiste en que se aplique la prescripción de la cuota parte en el bono pensional que adeuda en favor del demandante.

21

3.3. Responsabilidad del MINISTERIO DE DEFENSA

Para abordar el tema de la responsabilidad en el reconocimiento y pago de la cuota parte en el bono pensional a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA, es suficiente con indicar que el demandante demostró que de conformidad con el CETIL expedido por la OFICINA DE BONOS PENSIONALES, ejerció como soldado para el Ejército Nacional **desde el 01 de julio de 1963 hasta 30 de marzo de 1965** (fl.3, anexo61)

No obstante, en la historia laboral del actor (fl.48, anexo25) solo se reportan aportes a partir de mayo de 1965; es decir, no se incluyeron los tiempos en que el actor prestó servicio como soldado vinculado al MINISTERIO DE DEFENSA.

De vieja data se ha reconocido la viabilidad de computar el tiempo en que un trabajador prestó servicio militar con los demás tiempos laborados para conformar su activo pensional; pues, si bien no se trata de un contrato de trabajo propiamente dicho entre el trabajador y el Estado, ello no significa que el Estado se exonere de la obligación de reconocer la cuota parte que le

corresponde en materia pensional, en este caso, del bono pensional; en consecuencia, dicho tiempo es válido para acceder al derecho pensional en cualquiera de los regímenes pensionales.

Esta tesis ha sido sostenida por la Corte Constitucional, en diferentes providencias como la T-063 del 2013, cuando dijo: *“Para la Corte, aun cuando podía alegarse que la Ley 48 de 1993 sólo aplicaba a hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia, se concluyó que el marco normativo previsto en el artículo 40 de la citada ley, **en virtud de la aplicación de los principios de favorabilidad e igualdad, se extendía a situaciones ocurridas con anterioridad a su publicación, esto es, incluía en sus efectos a todo colombiano que prestó el servicio militar, sin importar la fecha en que se llevó a cabo dicha prestación.**”* (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL11188-2016, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, se analizó la procedencia de los tiempos prestados al servicio militar para acceder a una pensión. En ella puntualizó:

“Al respecto, vale decir, que en el estado de cosas presente, es innegable que este tiempo de servicios, de especial consideración constitucional en razón de la importancia que reviste para la defensa de la independencia del Estado y su soberanía, y el mantenimiento de la sociedad organizada, tiene una connotación claramente pública y, por tanto, de servicio público. Por tal razón, no hay motivos fundados para circunscribir la regla de derecho del literal f) del art. 13 de la L. 100/1993, a los empleados públicos o trabajadores oficiales y, por esa vía, excluir el servicio militar obligatorio para efecto de las prestaciones que concede el sistema en función de los servicios efectivamente prestados, so pretexto de una interpretación literal y restrictiva de disposiciones que gozan de amplitud semántica y vocación de evolución según los nuevos contextos normativos y sociales en que se desenvuelvan.”

Bajo tales parámetros puede concluirse que, el tiempo en que una persona presta servicio militar, ya sea como soldado regular, auxiliar de policía u otro, tiene valor en el marco de las prestaciones pensionales del sistema de seguridad social, independientemente del régimen pensional o el tiempo en que hubiere ejercido dicha labor; por tanto, la Nación, en cabeza del MINISTERIO DE DEFENSA es quien debe asumir el aporte por el tiempo en que haya durado el servicio de un afiliado.

En el caso del demandante CARLOS ALFONSO MARÍN, se reitera, ejerció como soldado **desde el 01 de julio de 1963 hasta 30 de marzo de 1965**, sin que se evidencie que el MINISTERIO DE DEFENSA hubiese efectuado aportes a CAJANAL hoy UGPP u otra caja pensional, pues en el Certificado Electrónico de Tiempos Laborados – CETIL- del actor, figura como fondo de aportes *“NINGUNO”*. Por lo tanto, tal como lo concluyó la juez de primera

instancia, el MINISTERIO DE DEFENSA es responsable por reconocer y pagar la cuota parte del bono pensional del accionante, en proporción al tiempo de servicio y en los términos del artículo 120 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, se MODIFICARÁ el numeral Cuarto la sentencia que estipuló los tiempos a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA entre el “9 de junio de 1963 y el 3 de abril de 1965”, cuando en realidad fue desde el 01 de julio de 1963 hasta 30 de marzo de 1965.

3.4. Responsabilidad del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Finalmente, conforme a las órdenes impuestas a las entidades cuotapartistas del bono pensional, se tiene que no le asiste condena al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, puesto que, deberá recibir las cuotas partes de la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS y el MINISTERIO DE DEFENSA correspondiente al tiempo servido por el trabajador y emitir el bono complementario de que trata el Decreto 790 de 2021.

Lo anterior teniendo en cuenta que, cuando se efectúan cambios o modificaciones en la historia laboral de un afiliado y ya se emitió, expidió, redimió y pagó el bono pensional, se debe generar un bono complementario a favor de los pensionados en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y hará parte del capital de la pensión de vejez.

Así pues, el parágrafo 5 del artículo 2.2.16. 7.8. y artículo 2.2.16.7.17. del Decreto 790 de 2021, dispuso el procedimiento para emitir el bono complementario de un pensionado, donde deberán confluir los cuotapartistas y el fondo de pensiones. De esa forma, se evidencia que ninguna obligación económica recae en contra del MINISTERIO DE HACIENDA; sin embargo, se hace necesario ADICIONAR a la sentencia la orden al MINISTERIO DE HACIENDA para que, una vez obtenga las cuotas partes de las demandadas, emita el bono complementario de conformidad con lo estipulado en el Decreto 790 de 2021.

3.5. Costas

Por otro lado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 365 del CGP, se condenará en costas procesales a la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS en favor de la parte demandante.

Por lo expuesto **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Cuarto la sentencia que estipuló los tiempos a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA entre el “*9 de junio de 1963 y el 3 de abril de 1965*”, cuando en realidad fue desde el **01 de julio de 1963 hasta 30 de marzo de 1965**.

SEGUNDO: ADICIONAR a la sentencia la orden al MINISTERIO DE HACIENDA para que, una vez obtenga las cuotas partes de las demandadas INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS y el MINISTERIO DE DEFENSA, emita el bono complementario, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 790 de 2021.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandada **INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS**, en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9526dc4fe5631e7fa856c22dc1a5d1a6ed703453213637e9b065374b733f90**

Documento generado en 02/10/2023 07:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>